AÑO DE 1853. *Martes 22 de noviembre.* NÚMERO 140.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 1052.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 21 de la ley de 18 de marzo de 1846, deben remitirse á este Gobierno de provincia en los primeros quince dias del próximo mes de diciembre las notas que los Sres. Alcaldes formen con asistencia de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, espresivas de las alteraciones que hayan ocurrido durante el año último y el actual respecto de cada distrito en las listas de Electores para Diputados á Córtes, á fin de proceder á las rectificaciones que correspondan. Esas notas que son la base de las operaciones sucesivas en este servicio, es indispensable que se confeccionen con presencia de datos legales y fehacientes; que se ejecute este trabajo con todo detenimiento y buena fé, y que se procure, en fin, que en las esclusiones é inclusiones se observe la mas estricta justicia para que vengan á ejercer el derecho electoral aquellos que reunan las circunstancias que la ley requiere. Hago especialisimo encargo acerca de ello á los señores Alcaldes y asociados, teniendo en cuenta la responsabilidad en que en otro caso incurrirán y se hará efectiva; y espero asi bien de los primeros que en su dia remitirán las espresadas notas sin dar lugar á reclamaciones. Orense 16 de noviembre de 1853.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas García de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 1053.

Solo los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se espresan han remitido á la Comision superior de instruccion primaria los estados sobre el pago de dotaciones de los maestros correspondientes al tercer trimestre del año actual, á pesar de hallarse este vencido con exceso. Prevengo pues, á los demas, lo verifiquen dentro del improrogable término de ocho dias, sin dar lugar á otro recuerdo. Orense 16 de noviembre de 1853. —E. G., *Agustin de Tórres Vallderrama.*

Arnoya.	Junquera de Ambía.
Barco.	Merca.
Barbadanes.	Melon.
Baños de Molgas.	Muiños.
Beade.	Nogueira de Ramuin.
Blancos,	Padrenda.
Bollo.	Quintela de Leirado.
Castrelo de Miño.	Toén.
Cenlle.	Villar de Santos.
Freás de Eiras.	Viana.
Gomesende.	

NÚMERO 1054.

El Sr. Comandante de la Guardia civil con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.

El Teniente D. Roque García, Comandante de la línea de Benavente con fecha 14 del actual me dice lo que sigue.

«El Cabo Comandante del puesto de Guamil con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.— Pongo en el superior conocimento de V. que hallándome en el dia 8 recorriendo varios pueblos del Ayuntamiento de Villar de Barrio acompañado del Guardia 1.º Juan Blanco Rodriguez; y habiendo pernoctado en el pueblo de Bóveda, serian como cosa de las ocho de la mañana de ayer 9 del que rige y á la distancia de diez pasos de nosotros tuvo lugar la notable desgracia de haberse arruinado la alparrada y frontera de la casa de Dionisio Rodriguez vecino del mismo, en la que se hallaba su hija Leandra y una nieta de 4 años de edad tomando el sol en dicha alparrada, las cuales envueltas en medio del gran número de piedras y leñas

bajaron á tierra; á este acto nos arrojamos presurosos por ver si podiamos salvar la vida á aquellas dos infelices, esponiendo la nuestra á toda costa por lo que continuaba arrojando de sí la espresada pared, mas no fue posible por pronto que acudimos mas que el que suscribe sacar de debajo de una fuerte piedra á la espresada Leandra con vida y la cabeza toda magullada, á la que inmediatamente saqué de mi bolsillo un pañuelo y con él se la vendé cogiéndola en mis brazos y separándola del sitio donde esta se hallaba para poder animarla con mas acierto y prestarla los auxilios que eran de mi obligacion y se hallaban á mi alcance, y con la esquisita asistencia pudo recibir la Santa Uncion la que vivió hasta las doce del dia que sucumbió: el espresado Guardia con el mismo celo y actividad al propio tiempo sacó á la niña ya muerta que se hallaba á su derecha tambien envuelta en aquella multitud de piedras, y al mismo tiempo oyó á varias personas que lamentaban sacásen á otra tierna niña de 20 dias que se hallaba en una cuna dentro de la casa cerca de la pared que ocasionó las dos víctimas de madre y hermana; y por el eminente peligro en que se encontraba la recien nacida nadie se atrevia á sacarla de allí á no ser que el referido Guardia entró por una ventana esponiendo su vida para salvarle sacándola de allí, y puesta ya en punto salvo se la entregó á una muger de pecho que le diese de mamar, encargándole al Pedáneo del pueblo tuviese aquella muger cuidado de alimentarla y demas asistencias indispensables á la referida niña.—Lo que tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. para los fines que se crea convenientes.

Lo que traslado á V. S. para su superior conocimiento y mas efectos.

Lo que se inserta en el periódico oficial para conocimiento del público y satisfaccion de los Guardias que han prestado tan filantrópico servicio. Orense 19 de noviembre de 1853.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, Srio.

NÚMERO 1055.

Por la Inspeccion general de Carabineros se me dice en comunicacion de 15 del actual lo que sigue:

Convencido de que muchos licenciados del ejército no solicitan su ingreso en el cuerpo de mi mando por desconocer las ventajas que pueden resultarles de continuar sus servicios en él; y deseando que en cuanto fuere posible se cubran las bajas que en él existen con voluntarios de la enunciada procedencia que reunan las condiciones que marca el reglamento orgánico; he creido conveniente, contando con el celo que le distingue en obsequio del mejor servicio de las rentas del Estado, dirigirme á su autoridad con el objeto de que se sirva ordenar se inserte en el periódico oficial de la provincia de su merecido cargo el anuncio de que serán admitidos los individuos que reunan las condiciones que se marcan en la adjunta nota, en la cual tambien se especifican las ventajas y consideraciones que disfrutan; debiendo para obtener su ingreso dirigir sus solicitudes á los Gefes de las Comandancias ó á esta Inspeccion.

Lo que se inserta en el Boletin con la nota que se cita para gobierno de los licenciados del ejército que quieran ingresar en el arma de carabineros. Orense 21 de noviembre de 1853.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

Nota de las condiciones que han de reunir los aspirantes á carabineros, espresiva de las ventajas y consideraciones que han de disfrutar en el cuerpo.

1.ª Ser licenciados sin nota alguna desfavorable, no considerándose como tal la de prófugo, y obligarse á contraer el reenganche por cuatro años al menos.

2.ª No haber cumplido 40 años de edad.

3.ª Ser solteros ó viudos sin hijos.

Ventajas. Ademas del haber mensual de 187 reales 17 mrs. que por reglamento está señalado, disfrutan las siguientes: depender del Ministerio de la Guerra y de los tribunales militares; opcion á los premios de constancia como en el ejército; una parte de las aprehensiones que hiciesen en el cumplimiento de su deber, y la esperanza fundada de tener entrada despues en la institucion civil de Aduaneros, cuyo reemplazo debe hacerse únicamente por Carabineros en activo servicio.

NÚMERO 1056.

SECCION DE HACIENDA.

La Direccion general de Estancadas me dice en circular de 7 del actual lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 21 del mes anterior la Real órden siguiente.

Ilmo. Sr.—Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de las observaciones espuestas por V. I. acerca de la Real órden de 15 de setiembre último, en virtud de la cual se da á los fomentadores de pesca y salazon la Sal que necesitan para su industria al precio de seis reales cada fanega de 112 libras; y S. M. conformándose con lo propuesto por V. I. se ha servido declarar subsistentes para el año de 1854 la Real órden citada, y autorizar á esa Direccion general para que en la memoria de presupuestos que está formando, esponga las razones que justifiquen la conveniencia de que esta medida se considere permanente en beneficio de la industria de que se trata. De Real órden lo comunico á V. I. á los efectos consiguientes á su respectivo cumplimiento.»

Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin para su debida publicidad. Orense 16 de noviembre de 1853.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

CONCLUYE *el Reglamento para la organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino.*

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á los recursos de que tratan las dos secciones anteriores y la seccion tercera del capítulo primero de este título.

Art. 186. De las sentencias dictadas en juicio contencioso por las Salas del Tribunal de Cuentas no habrá lugar á apelacion ni súplica; pero podrá interponerse contra ellas el recurso de casacion para ante el Consejo Real cuando proceda con arreglo á la ley.

Art. 187. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á las sentencias que dicten las Salas del Tribunal en virtud de los recursos de apelacion de los fallos de los Consejos provinciales en los negocios á que se refiere el número seis del art. 16 de la ley orgánica de 25 de agosto de 1851.

CAPÍTULO III.

Del recurso de casacion.

Art. 188. El recurso de casacion se introducirá y sustanciará en el tiempo y forma que prescriben los artículos 50 al 55 inclusive de la ley orgánica.

TITULO CUARTO.

DE LAS VOTACIONES DEL PLENO Y DE LAS SALAS EN LOS ASUNTOS DE QUE TRATA LA PARTE SEGUNDA DE ESTE REGLAMENTO.

Art. 189. Las decisiones del pleno y de las Salas en los asuntos de su competencia se adoptarán por mayoría de votos.

Para los fallos definitivos en materia de cuentas se requieren ademas tres votos conformes, segun lo dispone el art. 31 de la ley de 25 de agosto de 1851.

Art. 190. Será decisivo el voto del Presidente cuando hubiere empate en las votaciones de los asuntos de que conoce el pleno, y de los administrativos de que conocen las Salas, exceptuando los que se refieren al exámen y juicio de las cuentas.

Cuando el empate ocurra en estos, se llamará para resolverle á los Ministros de la otra Sala por el órden que establece el art. 31 de la ley orgánica.

Art. 191. Para los casos de empate en las votaciones sobre asuntos contenciosos se nombrará en el mes de noviembre de cada año por el Ministerio de Hacienda un número de suplentes que no sea menor de cinco.

Art. 192. Serán suplentes natos el Secretario del Tribunal y el Contador primero.

Para los tres restantes se formará una matrícula en que se comprenderán los Presidentes, Ministros, Secretarios, Contadores primeros y Contadores decanos jubilados ó cesantes del antiguo y del nuevo Tribunal de Cuentas.

Art. 193. Para el llamamiento de los suplentes en los casos de empate se observará el órden rigoroso de su colocacion en la lista que se forme en el mes de noviembre de cada año.

TITULO QUINTO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 194. En los asuntos contenciosos podrán las partes ser representadas y defendidas por los abogados del Tribunal, que lo son todos los incorporados en el colegio de Madrid con bufete abierto.

Art. 195. Las alegaciones y defensas que tengan lugar en el Tribunal de Cuentas serán concisas y directas, como lo exige la índole de los negocios sobre que versan.

La Sala, á propuesta del Ministro ponente, acordará la resolucion que corresponda, siempre que en los escritos de las partes no se guardare el respeto y consideracion que se deben al Tribunal.

Art. 196. Las diligencias y actuaciones acordadas por las Salas se ejecutarán por el Secretario de la misma, y por los ugieres en sus respectivos casos, quienes serán responsables ante ella del exacto cumplimiento de cuanto se les hubiere encomendado.

Art. 197. Los plazos señalados por dias se entenderán de dias útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento.

Art. 198. Todo plazo que concluyere en dmingo ó en otro dia de fiesta legal se prorogará al dia siguiente.

Art. 199. Los plazos señalados al Fiscal para emitir sus dictámenes se entenderán siempre en cuanto lo permita el despacho de los negocios que tiene á su cargo.

Art. 200. Los plazos señalados en este reglamento no podrán ampliarse ni disminuirse por las Salas, fuera de los casos en que se les reserva expresamente la facultad de hacerlo.

Art. 201. El trascurso de un término señalado por la ley orgánica para el ejercicio de algun derecho, traerá consigo la pérdida de este derecho.

Sin embargo, se suspenderá dicho término por la muerte de la persona interesada, y no volverá á correr contra sus herederos sino desde el vencimiento del concedido para hacer inventario ó deliberar.

Art. 202. Los plazos, cuya designacion queda al arbitrio de las Salas, serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

No se prorogarán sin justa causa.

Art. 203. Será condenada á satisfacer daños y perjuicios:

1.° La parte que solicitare señalamiento de término en virtud de falsos motivos.

2.° La que para asegurar el escrito de su demanda ó su defensa recurra á falsas alegaciones, á negativas ó imputaciones calumniosas, ó á cualquier otro de los medios reprobados que sugiere la mala fé.

3.° La que sin legítimo fundamento introduzca recursos de interpretacion, nulidad ó apelacion de una providencia ó auto definitivo que no sean susceptibles de ellos.

4.° Aquella cuya apelacion se estimare temeraria.

5.° La que en virtud de sentencia ó expedientes cancelados á consecuencia de pago ú otro medio legítimo de extinguirse las obligaciones hubiere conseguido que se proceda contra la persona ó bienes de su adversario.

6.° La que con desprecio de las providencias de las Salas infringiere la prohibicion que se le haya impuesto, y no restituya los bienes que detentare.

Art. 204. Las multas que imponga la Sala no podrán exceder de 3,000 rs.

Art. 205. La condena de daños y perjuicios comprenderá la indemnizacion completa de los causados.

Art. 206. En caso de concurrencia contra los bienes de la parte condenada, entre la multa y la indemnizacion de daños, será esta pagada con preferencia.

Art. 207. Sin perjuicio de las penas declaradas en los artículos anteriores, si los escritos producidos en el expediente ó en los autos contuvieren imputaciones calumniosas ó injuriosas, la Sala podrá mandar que estas se tachen, quedando siempre salva la accion de injuria ó calumnia ante la Autoridad competente, si procediere.

Art. 208. Serán condenados á pagar daños y perjuicios y multados los actuarios y ugieres que hubieren practicado una diligencia cuya nulidad se haya declarado, siempre que hubiere méritos para la condenacion á juicio de la Sala.

Art. 209. Los actuarios, defensores y ugieres que infringieren las disposiciones de este reglamento, ó no se ajustaren á ellas en el ejercicio de sus peculiares funciones, serán corregidos por las Salas respectivas, las cuales podrán multarlos por primera vez en una cantidad que no exceda de 500 rs., y hasta de 1,000 en caso de reincidencia.

Art. 210. Las penas referidas se impondrán con audiencia de la persona á quien se aplicaren, prévio el depósito de la multa si no la consintiere.

Art. 211. Las fórmulas, trámites, términos y actuaciones que en el curso de estos negocios puedan ser precisos, y no estén previstos en la ley orgánica ni en este reglamento, se arreglarán á las prescripciones del derecho comun y á las prácticas de los Tribunales ordinarios, acelerándolas y limitándolas cuanto sea posible.

Art. 212. Los trámites y formalidades prescritos en este reglamento no serán precisos para el fenecimiento de las cuentas y de los expedientes de reintegro anteriores al 1.° de enero de 1850.

Art. 213. Mientras no se publique la instruccion á que se refiere el art. 111 de este reglamento, la venta de los bienes muebles é inmuebles contra que se proceda para reintegrar al Fisco, se hará en la forma que se practica actualmente.

PARTE TERCERA.

De las relaciones del Tribunal de Cuentas del Reino con los especiales de Ultramar.

CAPITULO UNICO.

Del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 214. Corresponde á este Tribunal:

1.° Inspeccionar y vigilar en el cumplimiento de sus funciones á los Tribunales de Cuentas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, censurar sus providencias, y exigirles la responsabilidad en su caso, para lo cual cada uno de dichos Tribunales remitirá al del Reino estados trimestrales en que se comprendan con la debida especificacion las cuentas, alcances, desfalcos y cancelaciones de fianzas pendientes en ellos, con espresion de su origen, instruccion y estado.

2.° Exigir y examinar la redaccion general que los mismos Tribunales deben remitirle anualmente de todas las cuentas relativas al año anterior, como tambien el resúmen general del producto de sus rentas públicas, el de los ingresos por atrasos, y el de la distribucion, reclamando las esplicaciones y documentos que crea precisos, y la redaccion y resúmenes que, con los comprobantes que requieren las ordenanzas de Ultramar, remitirán al del Reino dentro del primer semestre siguiente al año á que las cuentas se refieran.

3.° Proponer al Gobierno de oficio ó á peticion fiscal, y mediando causas justas legítimamente consignadas, la suspension temporal del Presidente y Ministros de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, y la formacion inmediata del expediente de separacion si correspondiese.

4.° Proceder civilmente contra los Superintendentes é Intendentes de dichas Islas oyéndoles sus descargos y fallando lo que corresponda cuando los Tribunales de Cuentas hubieren hallado, al examinarlas, abusos en el ejercicio de las facultades que como ordenadores competen á aquellos funcionarios.

Estos procedimientos se instaurarán y seguirán por turno rigoroso en las dos Salas del Tribunal de la Península, las cuales si apareciese responsabilidad criminal contra algun empleado, remitirán al Gobierno con su censura la comprobacion del cargo ó cargos, para que disponga la formacion de causa por el Tribunal competente.

5.° Revisar y fallar con audiencia fiscal, y por los trámites ordinarios, las cuentas de Ultramar, cuando el Rey, oido el Consejo Real, hubiese declarado la nulidad de los fallos de sus Tribunales de Cuentas por violacion de formas en las actuaciones.

6.° Reconocer y revisar las cuentas ya aprobadas de aquellos territorios cuando haya reclamaciones ó sean designadas por el Gobierno, ó cuando á juicio del mismo Tribunal que hubiese aprobado las cuentas merezcan un exámen especial, dirigiendo al Gobierno en todo caso, el informe, propuestas y documentos que estime conducentes.

Los reconocimientos y revisiones de cuentas á que se refieren los dos párrafos anteriores se verificarán por turno en las dos Salas del Tribunal del Reino, observando los mismos trámites que en las demas cuentas; pero designando prudencialmente cada Sala los plazos para los emplazamientos, contestaciones y demas diligencias que deban practicarse en Ultramar.

Art. 215. La redaccion general de las cuentas, el duplicado de las particulares con los comprobantes que las acompañen, y el resúmen de todas las examinadas, con los informes y observaciones que los Tribunales de Ultramar deben remitir al del Reino, despues de registrados por la Secretaría general, se pasarán al pleno para que con audiencia del Fiscal se les dé el curso que corresponda, ó se sobresea cuando no den lugar á ulteriores procedimientos, dirigiendo al Gobierno el oportuno informe, y proponiéndole las reformas y mejoras que estime conducentes.

Art. 216. Quedan sujetas á revision y especial exámen del Tribunal del Reino y en la forma ordinaria, no solo las cuentas pendientes y sucesivas, sino tambien las ya fenecidas, que podrán reclamarse de oficio ó á instancia del Fiscal, y deberán venir originales ó por copias, segun se dispusiere por las Salas.

Art. 217. Al Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino incumbe especialmente promover la observancia de las ordenanzas y reglamentos de los de Ultramar; perseguir sus infracciones, y pedir lo que proceda contra aquellos funcionarios, á cuyo fin podrá dirigir sus instrucciones á los Fiscales de los Tribunales de las Islas, y los informes y representaciones que estime convenientes al Gobierno de S. M.

PARTE CUARTA.

De las competencias de jurisdiccion.

Art. 218. Cuando los Tribunales ó juzgados del fuero comun y fueros especiales ó los Gefes superiores y dependencias centrales de la Administracion usurpen la jurisdiccion ó las atribuciones del Tribunal de Cuentas, propondrá el Presidente la oportuna competencia, que se sustanciará y resolverá en la forma que dispone el Real decreto de 4 de junio de 1847.

Dado en San Ildefonso á 2 de setiembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Luis María Pastor.

(Gaceta de Madrid del 17 de setiembre núm.° 270.)

Don Agustin de Torres Vallderrama, Gobernador de esta provincia &c.—Hago saber: Que para la construccion de un puente de piedra sobre el rio Avia entre Suatorre y Salgueiral, distrito de Leiro, se verificará la subasta el dia 16 de diciembre próximo en mi despacho con asistencia del Secretario del Gobierno de la provincia, y en la capital del expresado distrito ante el Sr. Alcalde, Secretario del Ayuntamiento y Delegado de caminos en el mismo.

El plano de la obra se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Leiro, y en la de este Gobierno, donde podrán enterarse cuantos gusten, de las condiciones facultativas y económicas y del presupuesto de las obras que asciende á 12,860 rs.

Para tomar parte en la subasta se requiere haber consignado préviamente en la Depositaría de la provincia ó en la del Ayuntamiento, segun que la licitacion se haga en uno ó en el otro punto, el 2 por 100 del importe de dicho presupuesto La subasta se verificará por pliegos cerrados de que harán entrega los licitadores en el acto de verificarse aquella, debiendo arreglarse las proposiciones al modelo que se inserta á continuacion.

Si resultasen dos ó mas iguales, se procederá del modo que prescribe la instruccion de 18 de marzo de 1852 publicada en el Boletin oficial núm. 45, y se observarán las demas formalidades que establece. Orense 16 de noviembre de 1853.=E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.=Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Modelo de proposicion que se cita.

Don F. de T., vecino de propone construir las obras anunciadas sobre el rio Avia, Suatorre y Salgueiral por la cantidad de sujetándose enteramente á lo que prescriben los pliegos de condiciones generales, económicas y facultativas que deben regir para la ejecucion.

Fecha y firma.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.